

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

**SECCION PRIMERA.**

**PARTE OFICIAL DE LA GACETA.**

**PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (U. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL DECRETO.**

Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 para el Gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para la primera reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 4.º de Febrero próximo en la Peninsula é islas Baleares, y el 15 del mismo en Canarias.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

**ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.**

**EL MINISTRO DE LA GOBERNACION,**

**José de Posada Herrera.**

(Gaceta del miércoles 17)

**MINISTERIO DE LA GUERRA.**

**Trujillo 16 de Enero á las cinco y treinta y cinco minutos de la mañana.**—El Subinspector de Telégrafos al Ministro de la Guerra.

«El Alcalde de Logrosan en oficio de ayer dice lo siguiente: Los sublevados salieron de aquí á las nueve de la mañana de este dia, en cuya hora, y procedentes del pueblo de Cañamero, entró la fuerza de una columna de 50 caballos y algunos guardias civiles de infanteria al mando del Comandante Camino, y con una activa persecucion, aprehendió á la salida del heredamiento de esta villa la retaguardia de los sublevados, compuesta de un sargento, un maestro herrador, seis soldados y ocho caballos.»

**Badajoz 16 de Enero á las tres y diez minutos de la tarde.**—El Gobernador al Ministro de la Guerra.

«Rehabilitado el telégrafo de la estacion del ferro-carril, acaba de comunicarme el Alcalde de Villanueva de la Sierra el parte siguiente: En el telegrama último de las nueve de la noche de ayer comuniqué á V. S. el paso de los sublevados por esta ciudad y que se dirigian hácia el Hava. De este mismo modo di conocimiento al Sr. Ministro de la Guerra, y por propio urgentísimo al Sr. Capitan general de Extremadura en Alcuéscar, que llegaron al Hava á las nueve y media.»

**Badajoz 16 de Enero á las tres y treinta y un minutos de la tarde.**—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«El Alcalde de Villanueva de la Serena acaba de participar que á las nueve y media de la noche anterior llegó Prim con los sublevados al Hava, en donde continuaba.»

**Tarragona 16 de Enero á las cuatro y diez y seis minutos de la tarde.**—El Gobernador militar al Ministro de la Guerra.

«Un tal Escoda, con unos 200 hombres de la escoria de los pueblos, recorre algunos del Priorato. Le persiguen las fuerzas del General Pelaez. Esta intentona tiene más de ridículo que de serio, y no merece ocupar la atencion del Gobierno. El espíritu de los pueblos inmejorable y hostil á los revoltosos.»

**Badajoz 16 de Enero á las nueve y veinticinco minutos de la noche.**—El Gobernador al Ministro de la Guerra:

«En este momento, que son las nueve, recibo por la linea telegrafica del ferro-carril dos partes, una del Alcalde de Don Benito expedido á la una y diez y seis minutos y otro de mi Delegado en Villanueva de la Serena, expedido á las tres, en que convienen que los sublevados han salido del Hava con direccion a la frontera antes de las nueve. Esta mañana habia llegado á Villanueva el Comandante Camino con ocho ó diez prisioneros atados. Aseguran que los insurrectos van estropeados y muy desanimados.»

**Tarragona 16 de Enero á las once y cuarenta y cuatro minutos de la noche.**—El Gobernador civil al Ministro de la Guerra:

«Los revoltosos continúan perseguidos con la mayor actividad: algunos han vuelto ya á sus hogares. El espíritu público inmejorable.»

**16 de Enero á las seis y quince minutos de la tarde.**—El Ministro de España en Lisboa al Ministro de Estado en Madrid.

«Los refugiados de Avila saldrán de Braganza el 18 con direccion á los puntos á que han sido destinados. Sus armas y pertrechos han sido ya entregados al Jefe comisionado para recogerlos por el Gobernador de Zamora.»

**Mérida 16 de Enero á las diez y diez y seis minutos de la noche.**—El Capitan general de Extremadura al Ministro de la Guerra.

«La Direccion tomada por los sublevados en su marcha hácia Portugal me permite utilizar el ferro-carril: salgo inmediatamente por él para ganar tiempo y perseguirlos más de cerca.»

«Los Capitanes generales de Cataluña, Aragon, Valencia y demás distritos militares, dan parte sin novedad.»

(Gaceta del jueves 18.)

**Badajoz 17 de Enero á las cinco y cincuenta y cinco minutos de la tarde.**—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«Esta mañana á las diez ha ocurrido un choque entre dos trenes de balastro, y por lo tanto no iba tropa ninguna. Con este motivo la via está interceptada. En este momento recibo un telegrama del General Arizcun desde D. Benito, manifestándome que estando él en aquel pueblo con el regimiento de Cantabria ha ocurrido dicho choque, y que pensaba reunir toda la fuerza en Campanario para marchar á Zalamea.»

**Badajoz 17 de Enero á las siete y cuarenta y dos minutos de la tarde.**—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«Segun parte que acabo de recibir del

Alcalde de Castuera, los sublevados han salido esta mañana de Zalamea en direccion á Berlanga.»

**Badajoz 17 de Enero á las nueve y treinta y cinco minutos de la noche.**—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«El General Arizcun me dirige para V. E. desde Villanueva de la Serena el telegrama siguiente que acabo de recibir ahora, que son las nueve, por el telegrama del ferro-carril:

«Me dice el Gobernador que los sublevados pernoctaron en Zalamea. Salgo para allá utilizando el ferro-carril hasta Campanario. He encontrado en esta al Comandante Camino que marcha á vanguardia hácia los insurrectos, con una seccion más que he puesto á sus órdenes.»

**Badajoz 17 de Enero á las nueve y cuarenta y cinco minutos de la noche.**—El Gobernador civil al Ministro de la Guerra:

«Segun parte que acabo de recibir del Alcalde de Villanueva de la Serena, el General Arizcun marchó en un tren á Castuera; el General Echagüe con su division pernocta esta noche en aquel punto, y el General Zavala está con sus fuerzas á cuatro leguas en Madrigalejos. A todos les comunico por Mérida el movimiento de los sublevados.»

**Badajoz 17 de Enero á las nueve y cincuenta minutos de la noche.**—El Gobernador al Ministro de la Guerra:

«Acabo de recibir un telegrama del Alcalde de Monesterio en que me dice que, segun noticia que ha recibido de Llerena, en aquel punto eran esperados los sublevados.»

**Badajoz 17 de Enero á las nueve y cincuenta minutos de la noche.**—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«Segun noticias de Villanueva de la Serena, de las ocho de esta noche, mañana se espera en aquel punto al General Zavala, que está con su division á cuatro leguas de dicho pueblo. De Monesterio esperaban en Llerena á los sublevados.»

**Badajoz 17 de Enero á las nueve y cincuenta y cinco minutos de la noche.**—

El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«El General Echagüe me dirige para V. E. desde Villanueva de la Serena, a las siete y cincuenta minutos de esta noche, el siguiente telegrama que acabo de recibir en este momento, que son las nueve, por el telegrafo del ferro-carril:

«Acabo de llegar a este punto.»

El Capitan general de Cataluña participa que, fuera de la partida de paisanos armados levantada en el Priorato activamente perseguida por diferentes columnas móviles, reina en todo el distrito de su mando completa tranquilidad.

Los Capitanes generales de Aragon, Valencia, Granada, Sevilla y demas distritos participan igualmente que no ocurre novedad.

(Gaceta del viernes 19.)

Columna de la Guardia civil en operaciones.—Excelentísimo Sr.: En el día de hoy y por medio de una marcha formada volví a dar alcance al enemigo en los llanos de Logrosan, y no he podido hacer más con mi corta fuerza que disponer que el Comandante del escuadrón del tercio de la Guardia civil de Madrid D. Lorenzo Nistal, con ocho caballos del mismo, avanzara protegido por la demás fuerza de mis órdenes, lo que verificó cargando a la retaguardia, que llevaba las carabinas en la mano, y a la voz de *Viva la Reina* consiguió hacer prisioneros un cabo y siete soldados del regimiento húsares de Cataluña. Continúe la persecucion de los sublevados, los cuales por medio de un cambio de direccion marchan a Villanueva de la Serena, temerosos de encontrarse con las tropas de Montánchez, y demás puntos de la provincia de Cáceres.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1866.—Excelentísimo Sr.—El Comandante, Teodoro Camino.—Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

El Capitan general de Castilla la Nueva participa que los sargentos segundos de la compañía que custodiaba el presidio de Alcalá de Henares Bruno Fernandez y Miguel Casaus, convictos y confesos del crimen de sedicion militar, sufrieron ayer a las ocho de la mañana la pena de muerte, siendo pasados por las armas en las inmediaciones de la Fuente Castellana.

Badajoz 18 de Enero de 1866. a las nueve y cuarenta y siete minutos de la noche.—El General segundo Cabo de Extremadura al Ministro de la Guerra.

Los sublevados han pernoctado anoche en el Campillo. El Brigadier Salcedo marcha hacia Usagre por la derecha del Campillo y El General Zavala se dirige a Llerena. Los sublevados han dejado nueve caballos en su huida y según manifiestan los Alcaldes, van en muy mal estado llevando más de una tercera parte de los caballos de mano y sus ginetes montados en bagajes.

Monasterio 19 de Enero a las doce y cuarenta y tres minutos de la madrugada.—El Delegado del Gobierno de la provincia de Badajoz al Ministro de la Guerra.

«Por parte que recibo ahora se sabe positivamente que en Bienvenida hay ya algunos caballos de los sublevados asegurándose que pernoctan allí: debe suponerse que mañana salgan para Fuente de Cantos siguiendo hasta Fregenal y desde dicho punto a entrar en Portugal por el pueblo de Barrancos.»

Zafra 18 de Enero a las once y dos minutos de la noche.—El Subinspector de Telégrafos de Badajoz al Ministro de la Guerra.

«El Alcalde de Usagre en comunica-

cion que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«La columna de sublevados ha pasado por esta localidad en este momento, que son las cuatro de la tarde, con direccion a la inmediata villa de Bienvenida.»

El Capitan general de Cataluña participa que, fuera de la partida de paisanos sublevados en el Priorato, no ocurre novedad en el distrito de su mando.

Los Capitanes generales de Valencia, Aragon, Navarra, Sevilla, Granada y demás distritos dan igualmente parte sin novedad.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Aguas.

Ilmo. Sr.: Al emitir dictámen en los expedientes promovidos sobre aprovechamiento de aguas públicas, manifiestan algunas corporaciones y funcionarios no ser de su incumbencia examinar las reclamaciones de índole meramente privada que se presentan contra los proyectos; suponiendo que no se debe mezclar en ellas la Administración, y que las ha de reservar íntegramente a las gestiones extraoficiales de los interesados, o a la decision de los Tribunales de Justicia. Mas como quiera que la Administración no puede autorizar ningun aprovechamiento de aquellos en que no procede la expropiacion a que se refiere la ley de 17 de Julio de 1836, cuando los daños son manifiestos e indudables, y cuando para llevar a cabo un proyecto se han de causar vejaciones y perjuicios ó lastimar el derecho de propiedad. Como quiera que al resolver un expediente de esta clase necesita el Gobierno conocer con toda exactitud la razon y naturaleza de los intereses que afecta y la opinion de los Cuerpos y funcionarios llamados a intervenir en semejantes asuntos, y teniendo presente que la fórmula de *salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero*, usada en todas las Reales autorizaciones, se encamina a borrar hasta las últimas sombras de lesion y daño, y a manifestar que la concesion descansa en haberse ampliamente justificado lo beneficioso é inofensivo del proyecto; la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, se prevenga a los Gobernadores, Consejos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio é Ingenieros Jefes de las provincias, que al emitir dictámen en los expedientes de aprovechamiento de aguas públicas, no se limiten, como suelen hacerlo, a examinar si en la Instruccion de ellos se han llenado los trámites que prescribe la legislacion actual, y a manifestar que juzgan útiles los proyectos en cuanto no afectan al régimen de los rios ó a otra clase de intereses públicos; sino que tambien han de tener en cuenta y han de consignar clara y minuciosamente su opinion respecto de las oposiciones presentadas por los particulares, y sobre los fundamentos que encuentren en ellas, procurando ilustrar con su razonado voto el juicio de esa Direccion y de las altas Corporaciones del Estado que acaso tengan que informar en los mismos expedientes, a fin de que siempre se pueda proponer a S. M. la resolucion más acertada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1866.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Obras públicas.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

En el expediente y autos de compe-

tencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Padron, de los cuales resulta:

Que en el referido Juzgado se presentó en Enero de 1863 un interdicto de recobrar a nombre de D. José Garcia, José Alboy, Andrés Cruces, Bartolomé Cruces y los demás vecinos del lugar de Prada, parroquia de Santa Maria de Cruces, contra Andrés Pardo, Joaquina Castro Agudin y otros varios vecinos de los lugares de Villar, Esclavitud y Cruces, todos de la misma parroquia de Santa Maria, por haber entrado a coger esquilmo en el monte llamado Lomas ó Lombas de Prada, de cuyo aprovechamiento y disfrute estaban en quieta y pacífica posesion los querellantes:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia de los despojantes recayó auto restitutorio, despues de haber pedido algunos de estos que no se entendiera contra ellos el interdicto, porque reconocian la verdad de los hechos y el derecho de los reclamantes, a lo cual accedió el Juzgado:

Que a nombre de algunos de los querellantes, vecinos de Esclavitud, se interpuso apelacion del auto restitutorio, que despues se declaró desierta por la Sala primera de la Audiencia de la Coruña:

Que varios vecinos de la parroquia de Santa Maria de Cruces acudieron al Ayuntamiento de Padron exponiendo que desde tiempo inmemorial se hallaban los lugares de Cruces y Esclavitud en la pacífica posesion de disfrutar exclusivamente las Lomas ó parte de monte que confina con el lugar de Prada, y en 1852 ó 1853 se destinó a vivero una parte de aquel terreno, cerrándolo con este objeto; que en el pasado año de 1861 ó principios de 1862 los vecinos de Prada se propusieron a dividir su parte de monte y amojanarla, incluyendo en ella el terreno destinado a vivero y el perteneciente a Cruces y Esclavitud; y que habiendo reclamado de esta division y amojanamiento estos dos pueblos, se ordenó al de Prada que se abstuviera de todo aprovechamiento, y a instancia de este se hizo extensiva a los primeros la orden de abstencion, hasta que, pasado un año, entraron los vecinos de los tres lugares a cortar leña, promoviendo por los de Prada el referido interdicto:

Que elevada esta instancia al Gobierno de la provincia con la pretension de que se requiriese de inhibicion al Juzgado, é informando el Ayuntamiento que el terreno de que se trataba era de aprovechamiento comun, el Gobernador, de conformidad con el Consejo provincial, lo acordó así, oficiando primero al Juzgado, despues a la Audiencia, donde el asunto se hallaba, y nuevante al Juzgado en 9 de Julio de 1863; fundándose en los artículos 20 y 21 de las ordenanzas de montes de 22 de Diciembre de 1833, 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y Reales órdenes de 8 de Mayo de 1838 y 15 de Marzo de 1860.

Que despues de sustanciado el artículo el Juzgado se declaró competente en 25 de Abril de 1864, fundándose principalmente en que no constaba la declaracion de que los terrenos a que se referia la contienda fuesen de aprovechamiento co-

mun, ni aun se citaban las fechas de las providencias administrativas a que se referia el Gobernador, y en que el juicio estaba fenecido y solo se trataba del cumplimiento de una ejecutoria:

Que el Gobernador de la Coruña acordó, segun le propuso el Consejo provincial en 5 de Julio del referido año, que se registrase el archivo de la provincia con referencia a los años de 1850 a 1853, para averiguar si existia alguna providencia de aquel Gobierno mandando destinar a vivero parte de los montes en cuestion; y que asimismo se reclamara con urgencia del Alcalde de Padron certificado de las disposiciones que hubiera adoptado en las épocas citadas por los vecinos de Cruces, respecto al aprovechamiento de los montes de Lomas de Prada, con otras noticias que estimó convenientes para sostener mejor su competencia:

Que a excitacion de las partes se removi6 el expediente que estaba detenido en el Gobierno de la provincia, y solo apareció que en 1852 se habia destinado a vivero el sitio llamado Lombas de Prada, en virtud de las órdenes del Gobierno de la provincia y Ayuntamiento de Padron:

Que en 4 de Junio último el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en su requerimiento resultando el presente conflicto:

Vistos los artículos 20 y 21 de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, y 1.º del Real decreto de 1.º de Abril de 1846 y la Real orden de 15 de Marzo de 1860, que establecen reglas para el deslinde de montes, y encargan a los Gobernadores el de los montes del Estado y de los que confinan con ellos en todo ó en parte, ya pertenezcan a los propios y comunes, ya a las corporaciones y establecimientos públicos, ó ya a los particulares.

Visto el art. 1.º del Real decreto de 6 de Julio de 1845, segun el cual los Jefes políticos (hoy Gobernadores) son los encargados en sus respectivas provincias de la administracion de los montes, realengos, baldios de dueño no conocido, y demás pertenecientes al Estado, y del buen régimen, conservacion y beneficio de los de propios, comunes y establecimientos públicos:

Visto el número 2.º del artículo 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que señala como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demás aprovechamientos comunes, en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohíbe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias administrativas:

Visto el artículo 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, el Gobernador, oido el Consejo provincial, dirigirá dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto del Juez declarándose competente, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en su competencia:

Visto el art. 73 del mismo reglamento, el cual previene que los términos señalados en los artículos que se refieren a

las competencias de jurisdicción y atribuciones serán fatales é improrogables:

Considerando:

1.º Que si bien no se trata del deslinde de montes públicos ó confinantes con ellos, por lo cual no tienen aplicación las disposiciones invocadas por el Gobernador, es indudable que los terrenos sobre que versa la cuestión son de comun aprovechamiento, sea de uno de los lugares contendientes ó de la parroquia de que estos forman parte:

2.º Que, en tal concepto, á la Administración corresponde arreglar su disfrute y conservarlo, sin que sea dado á la Autoridad judicial intervenir en las invasiones ó usurpaciones que en tales aprovechamientos se puedan cometer, siempre que sean recientes y fáciles de comprobar, como el hecho que motiva el presente interdicto:

3.º Que el interdicto terminado por el auto restitutorio no es pleito fenecido por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada para el efecto de impedir la provocación de competencia, puesto que en él se declaran derechos que siempre quedan intactos para el oportuno juicio plenario:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á veintidos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.  
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,  
Leopoldo O'Donnell.

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Circular núm. 26.

##### Beneficencia y Sanidad.

Hállandose vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia del partido de Tamajon, por fallecimiento del que la obtenia, he dispuesto hacerlo público á fin de que las personas que se crean con derecho á la precitada plaza, presenten ó remitan á este Gobierno en el término de 15 días, contados desde el que se publica este anuncio, las solicitudes, acompañando al efecto los documentos en que acrediten los servicios que hayan prestado durante sus carreras, para en su vista resolver lo que proceda.

Guadalajara 17 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

#### Núm. 27.

D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con fecha 13 del corriente he acordado la nulidad del expediente de registro de la mina nombrada *Marta*, sita en término de la Miñosa, mediante á que contra lo prevenido en el artículo 30 de la ley del ramo, el registrador D. Cayetano Martínez no solicitó dentro de los cuatro meses, á contar desde la presentación de la solicitud de registro la demarcación de la referida mina.

Y para conocimiento del interesado por no tener representante en esta capital y demás efectos se inserta la mencionada providencia en este periódico oficial.

Guadalajara 16 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

#### Núm. 28.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—  
Ferro-carriles.—Policia.

En diferentes y repetidas ocasiones se ha encargado por este Gobierno de provincia á los Señores Alcaldes de los pueblos, por cuyos respectivos términos atraviesa en la misma, el Ferro-carril de Madrid á Zaragoza, procuren hacer respetar y obedecer las disposiciones legales y reglamentarias sobre policia de las líneas, imponiendo para conseguirlo el oportuno correctivo á los infractores por las faltas que les fueren denunciadas, sin que hasta la fecha se haya logrado alcanzar que desaparezcan motivos de queja contra la impunidad en que quedan algunas hasta el punto de haberlos elevado á conocimiento del Gobierno de S. M. que, en Real orden de 11 de Diciembre último se sirve prevenirme recuerde á las Autoridades locales el cumplimiento de tan importante servicio. En su virtud he tenido á bien recomendar la más escrupulosa observancia á lo prevenido en los artículos 136 y 157 del reglamento para la ejecución de la Ley sobre policia de los Ferro-carriles, esperando del celo de las mencionadas Autoridades locales de esta provincia que en lo sucesivo no habrá necesidad de recordárselo nuevamente; porque en otro caso no podria dispensar la corrección debida si por poco celo quedase impune la más leve falta de contravención á las mencionadas disposiciones.

Guadalajara 16 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

#### Núm. 29.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º.—  
Ferro-carriles.—Explotacion.

Al recibo del Boletín en que se publica esta circular, los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, por cuyos términos jurisdiccionales atraviesa el Ferro-carril de Madrid á Zaragoza, procederán á disponer la inmediata reparacion de los caminos vecinales que conduzcan á empalmar con la citada línea férrea en los trozos cuya conservacion les está encomendada; empleando para conseguirlo todos los recursos legales que están al alcance de sus atribuciones.

Guadalajara 16 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

#### Núm. 30.

Adjudicacion de una finca.

La Junta Superior de ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 15 del actual, se ha servido adjudicar la finca siguiente:

A D. Eustaquio Prieto, vecino de Valdepeñas de la Sierra y rematante en Tamajon, en 11.400 escudos un molino harinero titulado de Concejo, sito sobre el rio Jarama, término de dicho Valdepe-

ñas, procedente de sus propios, núm. 613 del inventario.

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento del adjudicatario y efectos oportunos.

Guadalajara 17 de Enero de 1866.

EL GOBERNADOR,  
Genaro Alas.

## SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

### Territorial.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que no han remitido todavía á esta Administracion, apesar de las prevenciones hechas por la misma, los recibos de recargos municipales y premio de cobranza sobre la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presupuesto anterior de 1864-65, lo verificarán en el término de 15 dias, sin excusa ni pretexto alguno; debiendo advertir que trascurrido que sea dicho plazo sin haber cumplido con tan importante servicio, se verá esta oficina en la sensible pero imprescindible necesidad de proponer al Sr. Gobernador la corrección necesaria por tan indisculpable negligencia.

Guadalajara 17 de Enero de 1866.—  
José Caveró y Olivares.

## SECCION CUARTA.

### Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Cifuentes.

*Sentencia.* En la villa de Cifuentes á 9 de Enero de 1866: visto este incidente de pobreza promovido por Juan Dámaso Batanero, vecino de la villa de Trillo, para litigar con Matías Romero, José Lopez, que son de Oter; y

Resultando que conferido traslado de la pretension del primero á los segundos, estos no lo evacuaron, por lo que se ha sentenciado el incidente en su ausencia y rebeldia:

Resultando de la prueba practicada por el actor, primero: que el producto liquido de los bienes que posee solo asciende á la suma de 53 escudos. Segundo: que no paga ninguna contribucion de subsidio industrial. Y tercero: que atendida su avanzada edad, por la que se halla impedido para el trabajo, no gana jornal alguno, graduándole los testigos el máximun del producto de los bienes que posee en 2 reales diarios:

Considerando que segun el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados, cuyos productos están graduados en una suma menor á la equivalente al jornal de dos braeros en cada localidad:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado por Juan Dámaso Batanero, se encuentra en el expresado caso, mediante á que las utilidades con que cuenta para atender á su manutencion no llegan á 2 reales diarios:

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar de los beneficios es-

tablecidos en el artículo 181 de la misma ley.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre al Juan Dámaso Batanero, y como tal con opción á disfrutar de los expresados beneficios, en el pleito que pretende promover.

Pues así por esta sentencia que se notificará, hará notoria y publicará por los rebeldes en el Boletín oficial de la provincia del modo que previene el artículo 1190 de la citada ley, definitivamente juzgando lo acuerdo, firmo y mando.—  
Bernardo Casani.

*Pronunciamiento.* Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Bernardo Casani, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública el dia de la fecha de que doy fé. Cifuentes 9 de Enero de 1866.—José Recuero y Bravo.

La sentencia inserta y su pronunciamiento se notificó el siguiente dia 10 á las partes y en los Estrados del Juzgado por los rebeldes Matías Romero y José Lopez.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente con la remision necesaria que signo y firmo en Cifuentes á 10 de Enero de 1866.—  
José Recuero y Bravo.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
de Molina de Aragon.

La remision de los estados mensuales de juicios verbales y de conciliacion terminados por avenencia entre las partes, es una de las atenciones que los Jueces de paz de este partido judicial, deben cumplir con la mayor exactitud, porque ellos han de servir para formar el general del mismo.

El descuido con que se mira y cumple por algunos de dichos Señores el indicado servicio, hace que el Juzgado no pueda muchas veces llenar aquel á su debido tiempo. A evitar este retraso y remover dicha omision, encargo á todos cuiden de que en lo sucesivo lleguen al Juzgado dichos estados ó partes negativos dentro de los primeros ocho dias siguientes al mes á que correspondan; pues pasado este término saldrá uno de los alguaciles á recogerlos de los morosos á su costa con la dieta de arancel.

Molina 15 de Enero de 1866.—Ildefonso Sainz.—Sres. Jueces de paz de este partido judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Espilegares.

D. Andrés García, Juez de Paz de dicho pueblo.

Hago saber: Que habiendo recibido por el Sr. Juez de igual clase de Rivarredonda despacho de ejecución, contra los bienes embargados á Angel Laguna, de esta vecindad, para llevar á efecto la sentencia definitiva en el juicio celebrado á petición de José García, contra el referido Angel, sobre pago de 460 rs., he acordado en auto de este dia se fijen los edictos correspondientes, anunciando la subasta de los referidos embargos, que tendrá lugar en el local designado al efecto y dia 31 del corriente á las diez de su mañana. Y se inserta este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispone el art. 983 de la ley vigente;

haciéndose presente que dicho embargo consiste en los bienes siguientes:

Medio de una casa en el Barrio bajo, con el núm. 1.º, tasada en 650 rs.  
Un cerrado de dos celemines en el Pilanco, en 320  
Y para que llegue a noticia del público, expido el presente en Esplégares y Enero 10 de 1866.—Andrés García.—P. S. M.—Lorenzo S. Soloca, Secretario.

### SECCION QUINTA.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

##### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de la Riva de Santiuste.

D. Eleuterio del Olmo, Alcalde constitucional de esta villa y su distrito.

Hago saber: Que en cumplimiento a lo prevenido en la regla 6.ª de la Real orden de 21 de Setiembre último, dictada para llevar a efecto lo mandado en Real decreto de 10 de Julio anterior, todos los vecinos y forasteros que lleven fincas dentro del término jurisdiccional de esta villa y su distrito y procedan de repartos o rotaciones hechas arbitrariamente en terrenos de propios, comunes, baldíos etc., ya paguen o no canon, procederán en el término de seis meses, a contar desde el 5 de Setiembre último, con sujeción a la prevención 12.ª de la circular de la Direccion general, fecha 26 de Agosto siguiente a la formación de los expedientes para su legitimación si a ello hubiere lugar, y que de este modo puedan obtener la titulación de dichas fincas, a cuyo efecto se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los Boletines que deseen consultar los interesados.

Lo que se hace saber al público, advirtiéndole a los que lleven dichas fincas quedará caducado su derecho si dejan pasar el expresado término sin promover los mencionados expedientes de la titulación de los citados terrenos.

Dado en la Riva de Santiuste a 8 de Enero de 1866.—Por el Alcalde, Felipe Vazquez.—El Secretario, Fermín Vazquez.

##### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hueva.

La Junta pericial de este distrito que tengo el honor de presidir, se halla autorizada para formar de nuevo el amillaramiento estadístico de los tres elementos de riqueza para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1866 a 67, a cuyo efecto se hace preciso, que los contribuyentes así de la villa como forasteros que cultiven por su cuenta tierras de pan llevar, ya propias y arrendadas en este término, presenten relaciones exactas de todas ellas a la misma expresada Junta en el periodo de ocho dias, a contar desde la insercion en el Boletín oficial, con expresion del sitio, cabida y linderos, y la circunstancia de hallarse en labrantío ó yermas; en la inteligencia que de no hacerlo en el plazo marcado se les formarán de oficio, pagando los gastos de evaluacion y la cuarta parte de la multa de sus fincas que prescribe la ley.

Dado en Hueva a 8 de Enero de 1866.

1866.—El Alcalde, Bernardo Sanchez.—Por su mandado.—Agustín Rodríguez.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sauca.

D. Cipriano Vigil, Alcalde constitucional de Sauca y sus agregados Estriégana y Jodra y como tal Presidente de la Junta pericial de este distrito municipal.

Hago saber: A fin de que esta Junta prepare con tiempo y en la forma acostumbrada segun prevencion en las instrucciones vigentes, la rectificacion al padron de riqueza territorial, cultivo y ganadería, por el movimiento que haya sufrido desde el año anterior, o sea en 1865 a 1866, la que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1866 a 1867, todos los contribuyentes, tanto los de los tres pueblos de que consta este distrito como hacendados forasteros que tienen fincas en esta jurisdicción, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento nuevas relaciones juradas y arregladas a modelo de aquellas que posean, a cuyo efecto se les concede el plazo de treinta dias, siguientes al que aparece el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia; bajo el concepto de que las fincas que han de ser adicionadas han de hallarse suscritas en el Registro hipotecario de este partido; sin este requisito y caducado el tiempo señalado no se admitirá por esta Junta relacion alguna, haciéndolo de oficio segun esta prevenido en diferentes instrucciones, a costa de los morosos.

Se suplica con particularidad a los Señores Alcaldes de Sigüenza, Pelagrina, Torremocha del Campo, Torresaviñan, Tortonda, Villaverde del Ducado, Alcolea del Pinar, Bajarrabal, Guijosa y Barbatoña, que luego que este anuncio se halle inserto en el Boletín, le den la mayor publicidad, puesto que la mayor parte de hacendados forasteros en este distrito son de aquellos.

Sauca 9 de Enero de 1866.—El Alcalde, Cipriano Vigil.—P. S. M.—Pablo Valenciano, Secretario.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL del El Pozo de Almoquera.

D. Felipe de Sanmartín, Alcalde y Presidente de la Junta pericial de esta villa.

Hago saber: Que con el fin de ir preparando con tiempo y en la forma establecida, y con arreglo a lo que previenen las instrucciones vigentes, la rectificacion al padron de riqueza territorial, cultivo y ganadería que ha de regir y servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles en el próximo año económico de 1866 a 1867, todos los contribuyentes sin excepcion, así vecinos como forasteros que tengan fincas en esta jurisdicción, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento nuevas relaciones juradas y arregladas a los modelos del número de aquellas que posean, a cuyo efecto se les concede el plazo de treinta dias que previene la instruccion, desde el que aparece inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; bajo el supuesto de que las fincas estén inscritas en el Registro de hipotecas del partido; pues sin este requisito y pasado el plazo sin verificarlo no serán oídas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Pozo de Almoquera 10 de Enero de 1866.

1866.—El Alcalde, Felipe de Sanmartín.—Anselmo Pérez, Secretario interino.

##### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alcocer.

Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este municipio en término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, las relaciones del movimiento que haya tenido su riqueza desde que se formó el último apéndice al amillaramiento de esta villa, a fin de que la Junta pericial pueda oportunamente proceder a la rectificacion de dicho amillaramiento para el repartimiento correspondiente al próximo año económico; advirtiéndole que no serán admitidas dichas relaciones sino se acompañan documentadas y acreditan hallarse inscritos los bienes que produzca la alteracion, en el Registro de la Propiedad de este partido y haber satisfecho los derechos correspondientes a la Hacienda pública; pues de no hacerlo así y en el referido término de treinta dias les parará el perjuicio que haya lugar.

Alcocer 12 de Enero de 1866.—El Alcalde, Mariano Baquero.—P. S. M.—Gregorio Labernie.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Torresaviñan.

D. Bonifacio Casado, Alcalde constitucional de este pueblo de Torresaviñan, y como tal Presidente de la Junta pericial del mismo para la evaluación de la riqueza pública de este distrito municipal.

Hago saber: Que teniendo que dar principio a los trabajos de rectificacion del amillaramiento general de la riqueza pública que ha de servir de base a la derrama de la cuota de la contribucion de inmuebles cultivo y ganadería que se consigne a este distrito municipal, segun las Reales órdenes é instrucciones vigentes en el año económico desde 1.º de Julio de 1866 a 30 de Junio de 1867; por los individuos de la Junta pericial, es indispensable bajo todo apercibimiento que todo aquel propietario, bien sea del domicilio ó forastero que se halle inscrito en el amillaramiento actual y tenga que hacer variacion en él, presente su respectiva relacion de alta ó baja en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta dias, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, con la advertencia que siendo alta tiene obligacion de acompañar a ella los documentos que acrediten estar inscritos en el registro de la propiedad del partido, segun se dispone en la órden de la Administracion principal de Hacienda pública; teniendo entendido que trascurrido el plazo no serán admitidas aquellas, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Lo que se anuncia al público a fin de que en su día ninguno pueda alegar ignorancia.

Torresaviñan 13 de Enero de 1866.—El Alcalde Presidente, Bonifacio Casado.—Por su mandado.—Julian Plaza, Secretario.

##### JUNTA PERICIAL de Hita.

Debiendo dar principio a la rectificacion del amillaramiento de riqueza de este distrito municipal, base para ejecutar el repartimiento de la contribucion que correspondá en el próximo año económico de 1866-67, esta Junta pericial ha acordado señalar en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, para que todos los contribuyentes que hayan sufrido alguna alteracion en su riqueza, presenten en esta Secretaría sus respectivas relaciones de alta ó baja, justificando con documentos públicos ó privados, que aquellos han sido presentados al Registro y que han satisfecho los derechos a la Hacienda; pues de no verificarlo en el tiempo y forma que queda dicho, no se admitirá ninguna relacion.

Hita 12 de Enero de 1866.—El Alcalde Presidente, Santos Lopez.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Miedes.

El domingo 21 del corriente tendrá efecto ante el Ayuntamiento de esta villa, el remate de siete fanegas ocho celemines y un cuartillo de trigo y lo mismo de cebada, bajo el tipo de 24 rs. las primeras y 18 las de las segundas, a dinero contante.

Miedes 14 de Enero de 1866.—El Alcalde, Manuel Garcia.

##### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Guijosa.

Por Bruno Anton, de esta vecindad, se me ha dado parte que el sábado próximo pasado le faltó un macho mular, de las señas que a continuacion se expresan, en el mercado de Sigüenza; y como apesar de las diligencias practicadas no se ha podido indagar su paradero, se inserta en el Boletín oficial para que la persona en cuyo poder se halle se sirva avisar a esta Alcaldía para comunicárselo a su dueño, el que abonará los gastos ocasionados.

Guijosa 15 de Enero de 1866.—El defensor Martin.

Señas.  
Un macho mular de 7 a 8 años, alzada seis cuartas y media, pelo de rata, herrado de las cuatro patas, aparejo redondo, cabezada de correa.

##### PARTE NO OFICIAL.

##### ANUNCIO.

A voluntad de su dueño y en pública y extrajudicial subasta, se enajenan el dia 18 de Febrero de este año, cinco viñas sitas en el despoblado de Salahices, término de Miralrio, partido de Brihuega, provincia de Guadalajara, en la villa de Jadraque ante el Notario D. Quintín M. Huetos, de once a doce de la mañana y bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribanía del mismo Notario.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS.  
Calle de S. Lázaro núm. 21.